



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 618 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 14 OCT. 2022

VISTO:

El Expediente Externo N°04766-2021, Expediente Externo N°28538-2022, Expediente Externo N°18652-2022, Expediente Externo N°21748-2022, que contiene escrito de fecha 21/01/2021, Informe N°059-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 07/04/2021, Oficio N°217-2021-MPCP-GAT-SGFP de fecha 19/10/2021, Informe Técnico N°018-2022-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 26/04/2022, Informe N°177-2022-MPCP-GAT-SGFP-YLS de fecha 20/05/2022, Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha 30/05/2022, Informe N°222-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 27/06/2022, e Informe Legal N°1007-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/10/2022, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante escrito de fecha 21/01/2021, el ciudadano ELISEO GARAY JUSTO identificado con DNI N°40939269 y la ciudadana EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA identificada con DNI N°45767588, solicitan a la entidad el Saneamiento Físico Legal del predio ubicado en el Jr. Vilcanota de la Mz. E Lote 2 - Distrito de Yarinacocha;

Que, de la revisión de los anexos de la solicitud sub materia, se advierte la presentación de los siguientes documentos: i) Copia de Documento Nacional de Identidad de ambos solicitantes, ii) Copia legalizada de la Minuta de Compra Venta de fecha 16/04/2010, celebrado por don Oscar Castro vera y el señor Eliseo Garay Justo, iii) Copias legalizadas de letras de cambio que garantizó el pago por la venta del terreno, iv) copia legalizada de Carta de Cancelación de lote de terreno de fecha 14/03/2011, v) Copia legalizada de la liquidación de pago N°002513 de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha de fecha 20/01/2015, vi) Copia simple de la Partida N°11118065 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°VI - Sede Pucallpa, respecto del Lote 1 de la Mz. E del AA.HH 3 de Noviembre, vii) Memoria descriptiva, viii) Plano de Ubicación y Localización, ix) Recibo de Luz del contribuyente Eliseo Garay Justo, respecto de la Mz. V Lt.4;

Que, a través del Informe N°059-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 07/04/2021, el especialista en Saneamiento Físico Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, concluyó que el Lote 2 de la Mz. E con un área de 900 m2 no se encuentra dentro del plano de lotización inscrito. La Mz. E solamente tiene un lote designado como lote 1 inscrito en la PE N°1118065, del Asentamiento Humano "3 de Noviembre" conforme se encuentra en la base grafica inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y con la finalidad de continuar con el proceso de Saneamiento Físico Legal en forma individual y al mismo tiempo recomienda la modificación del plano de lotización del lote 1 de la Mz E siendo necesario primero derivar al área legal para la calificación de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante escrito de fecha 12/05/2021, el ciudadano DEDICACION CASTRO MONAGO identificado con DNI N°04020770, en representación de Max Anthony Castro Palomino y Natividad Rosario Palomino Apolaya, según poder especial inscrito en la Partida N°11119905 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral N°VI - Sede Pucallpa, y Lucia Castro Monago, presenta oposición a entrega de título de los poseedores en el AA. HH 03 de noviembre, manzana E, lote 1 - Área Matriz de la Partida Electrónica N°11118065 del Jr. Vilcanota con Jr. Las Flores y Jr. 03 de noviembre, toda vez que no pueden titularse sin la presentación del certificado de no adeudo conforme se encuentra establecido en el acta de conciliación de fecha 15/04/2014 artículo tercero - Del acuerdo conciliatorio total;

Que, mediante Oficio N°217-2021-MPCP-GAT-SGFP de fecha 19/10/2021, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, corre traslado a los señores ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA la oposición formulada por DEDICACION CASTRO MONAGO. Siendo debidamente notificados el 22/10/2021;

Que, mediante escrito de fecha 28/10/2021, los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, absuelven traslado a la oposición formulado por el ciudadano DEDICACION CASTRO MONAGO;

Que, mediante escrito de fecha 30/12/2021, los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, solicita se siga con el trámite del saneamiento físico legal del Lote 2 Mz. E del AA. HH 3 de Noviembre;

Que, mediante Expediente Externo N°18652-2022 de fecha 18/04/2022, los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, solicitan anotación preventiva y pronunciamiento sobre la oposición formulado por el ciudadano DEDICACION CASTRO MONAGO;



Que, mediante Informe Técnico N°018-2022-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 26/04/2022, el especialista en diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, ha concluido en lo siguiente: "(...) que se ha determinado con la inspección in situ, la existencia física de viviendas dentro del perímetro del lote materia de saneamiento físico legal, asimismo se encuentra físicamente de acuerdo a los planos de SFL y que en el A.H 3 de Noviembre el lote se presenta como otros usos de vivienda". [Sic]. Además, se ha precisado que de la revisión técnica afectada el lote 1 de la Mz. E del A.H 3 de Noviembre el lote físicamente sigue adoptando sus medidas de acuerdo a la Partida Registral N°11118065, y durante la inspección se pudo verificar que el solicitante solo está ocupando una fracción con 900.00 m2 y existen viviendas dentro del lote materia de saneamiento físico legal".

Que, mediante Expediente Externo N°21748-2022 de fecha 06/05/2022, los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, solicitan anotación preventiva y se convierta en inscripción definitiva respecto del predio ubicado en el Lote 2 de la MZ. E del AA. HH 3 de Noviembre;

Que, así las cosas y en atención a lo analizado y concluido mediante Informe N°177-2022-MPCP-GAT-SGFP-YLS de fecha 20/05/2022, emitido por la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, mediante Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha 30/05/2022, se resolvió i) **IMPROCEDENTE**, la solicitud de saneamiento físico legal formulado por el Sr. ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...). ii) **FUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por los administrados DEDICACION CASTRO MONAGO representante de Max Antony Castro Palomino, Natividad Rosario Palomino Apolaya según Partida Electrónica del poder especial N°11119905 y Lucia Castro Monago en contra del trámite administrativo de Saneamiento Físico Legal formulado por ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...);

Que, notificada que fuera el acto con fecha 02/06/2022, mediante escrito de fecha 13/06/2022, los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, interponen recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha 30/05/2022, conforme a los fundamentos que expone a su escrito;

Que, mediante Informe N°222-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 27/06/2022, la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, recomendó la elevación del expediente al superior en grado a efectos de resolverse conforme a ley;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

Que, a su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley, es decir el 13 de junio del 2022;

Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de 21/01/2021, a través de la cual los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, solicitaron el saneamiento físico legal respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA.HH 3 de Noviembre, ante lo cual mediante Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por cuanto el Expediente Externo N°04766-2021 fue iniciado durante la vigencia del mismo.

30/05/2022, se declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de saneamiento físico legal formulado por el Sr. ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...). ii) **FUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por los administrados DEDICACION CASTRO MONAGO representante de Max Antony Castro Palomino, Natividad Rosario Palomino Apolaya según Partida Electrónica del poder especial N°11119905 y Lucía Castro Monago en contra del trámite administrativo de Saneamiento Físico Legal formulado por ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...). Siendo este acto, materia de cuestionamiento por parte de los mencionados administrados, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la misma, y que ha sido elevado al superior en grado para su correspondiente evaluación;

Respecto a la resolución impugnada.

Que, luego de efectuar un análisis crítico de la Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha 30/05/2022, este Despacho pudo advertir que se meritó lo siguiente: i) "(...) si bien los administrados ELISEO GARAY JUSTO y LEYDA LIJARZA RIVERA han cumplido con adjuntar con los requisitos mencionados precedentemente conforme el TUPA vigente, más NO PRESENTA CONSTANCIA DE NO ADEUDO conforme lo señala Acta de Acuerdos Definitivos que se llevó a cabo entre ambas partes, dado ello, mediante Informe N°059-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 07/04/2021, el área técnica de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, señala que: el Lote 2 de la Mz E cuenta con un área de 900.00 m2 no se encuentra dentro del plano de lotización inscrito, la Mz. E solamente tiene un lote designado como 1 inscrito en la P.E N°11118065 con uso de OTROS USOS del Asentamiento Humano 3 de NOVIEMBRE conforme se encuentra en la base gráfica, (...), RECOMENDANDO para ello el cambio de uso de OTROS USOS a USO de VIVIENDA y seguidamente la modificación de plano de lotización". ii) Asimismo, se precisó que mediante el Informe Técnico N°018-2022-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 26/04/2022, el especialista de Diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, realizó la inspección IN SITU, por el cual se determinó la existencia física de viviendas dentro del perímetro del lote de materia de saneamiento físico legal, se encuentra ocupando una fracción con 900.00 m2 (...). Además, de la revisión gráfica actualizada se advirtió que se realizó la Modificación de Plano de Lotización del Asentamiento Humano 3 de Noviembre mediante Resolución Gerencial N°394-2020-MPCP-GAT de fecha 30/12/2020, donde la Mz. E sufrió una modificación, independizándose en 14 lotes, cada lote independizado con una Partida Electrónica. Por lo que bajo ese contexto se tiene que los administrados, solicitan el Saneamiento Físico Legal sin haber presentado como requisito la CONSTANCIA DE NO ADEUDO conforme lo señala el ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2014 que señala en los ACUERDOS CONCILIATORIOS en su artículo TERCERO. - Las partes, de manera consensuada, determinaron los valores de cada lote, y que han sido materia de aceptación y ratificación en Asamblea General por los moradores del Asentamiento Humano "3 de Noviembre", siendo razón de S/ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por cada lote integrante del AA. HH "3 de Noviembre", asimismo las partes acuerdan que los poseedores que puedan adelantar y/o cancelar el valor total no teniendo ningún impedimento. Los propietarios emitirán su respectiva CONSTANCIA DE NO ADEUDO a todos aquellos poseedores que hayan cumplido con cancelar el predio total del terreno. (...). (Según se describe en los considerandos de la resolución materia de apelación);

Respecto del recurso de Apelación Invocado por ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA

Cabe señalar que los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, mediante escrito de fecha 13/06/2022, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente: "(...)6.-Que con fecha 20 de enero del 2021 ingreso escrito a la Municipalidad solicitando el Saneamiento Físico Legal de la vivienda que vengo poseyendo por más de 10 años de manera pública, pacífica y continua a fin de obtener la titulación del mismo, es así que con fecha 12 de mayo del mismo año el señor Dedicación Castro Monago interpone oposición a la solicitud iniciada, sustentando su oposición en que no he presentado la CARTA DE NO ADEUDO, requisito que se encontraba establecido en el Acta de Conciliación de fecha 15 de abril del 2014, razón por la cual se oponen a la entrega de los títulos de las personas de Leyda Lijarza Rivera, Eliseo Garay Justo; es así que emplazados en el mes de octubre con la oposición presentada, respondemos la misma dentro del plazo establecido, con los fundamentos que el escrito contiene. 7.- Es así que, estudiado el presente caso en su totalidad, es preciso mencionar que las etapas de formalización y transferencia de estas tierras, donde se transfirió el predio denominado "FUNDO DON MAXIMO" a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, no se dio siguiendo lo establecido en el "Reglamento para la Transferencia de Terrenos de Propiedad Privada a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con fines de formalización", aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N°007-2011-MPCP, ya que este reglamento en su artículo 6° establece cuales son las etapas de la Formalización, y estas etapas según este artículo estarían de 4, ello previa solicitud de transferencia de terreno a favor de la Municipalidad cumpliendo con todos los requisitos que exige el artículo cuarto del mismo reglamento; seguido de ello se tienen que seguir las etapas establecidas en el artículo sexto, primero: aceptación de la transferencia, segundo: diagnóstico técnico legal, tercero: etapa individual, esta etapa individual comprende el empadronamiento lote por lote para no perjudicar a ningún poseedor, y cuarta: la inscripción registral. 8.- Que, lo explicado en el fundamento 7 es necesario para que se entienda por qué todo lo realizado es nulo, y es que no se siguieron con las etapas de la formalización y mucho menor se cumplió con el artículo cuarto del Reglamento de transferencia de terrenos de propiedad privada de la Municipalidad, pues durante la primera etapa que es de SOLICITUD Y REQUISITOS, nunca se presentó (o por lo menos no consta en el expediente de formalización) ACTA DE ASAMBLEA QUE APRUEBA LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA MPCP, es decir que esta transferencia a favor de la Municipalidad no debió ser tomada unilateralmente por el/los titular (es) registral (es), sino que debió ser aprobado mediante asamblea por todos los asociados de la Asociación del Asentamiento Humano 03 de Noviembre, acto que no consta, porque nunca se dio, sino que fue una decisión por el/los titular (es) registral (es), con fines de usar a la Municipalidad como su casa de formalización de los lotes de terrenos que posteriormente le fueron adjudicados vulnerando lo establecido en la Ley N°28687 aprobado por Decreto Supremo N°006-2006-VIVIENDA. 9.- (...)" [Sic].

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que luego de realizar un análisis crítico a los actuados del caso en concreto, se debe advertir lo siguiente:

- Se tiene que los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, iniciaron su solicitud de saneamiento físico legal, respecto de la Mz. E Lote 2 – Distrito de Yarinacocha, del cual no presentaron documentación alguna que sustentará su posesión, muy por el contrario, presentaron documentos referidos al Lote 1 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, inscrito en la Partida N°11118065 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°VI - Sede Pucallpa a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, memoria descriptiva y planos, y un recibo de Luz que tiene como contribuyente a Eliseo Garay Justo, respecto de la Mz. V Lt.4
- Sin perjuicio de los documentos presentados, el área técnica de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, procedió a realizar la evaluación técnica, determinando que, de acuerdo a la base gráfica actualizada, la Mz. E se encuentra inscrito como lote único, es decir el lote N°2 de la Mz. E, del cual se solicita el saneamiento físico legal, no se encuentra inscrito registralmente.
- Por otro lado, el área técnica también determinó, que, durante la inspección ocular, los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, se encuentran ocupando solo una fracción del Lote 1 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, inscrito en la Partida N°11118065, a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (equivalente a 900 m2), y que además existen varias viviendas dentro del lote en mención. Por lo que, en ese extremo, no sería factible atender el saneamiento físico legal, debido a que los ciudadanos, no han cumplido con acreditar el ejercicio de la posesión como Lote 2.
- En cuanto, a los argumentos esgrimidos por los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, en su recurso de apelación, respecto a la controversia que plantea, sobre derecho de propiedad, no es atendible en sede administrativa, pudiendo las partes ventilar su conflicto de intereses respecto del lote sub materia que ocupan, en sede jurisdiccional.
- En cuanto, al Lote 1 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, inscrito en la Partida N°11118065 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°VI - Sede Pucallpa, tuvo origen de un proceso de saneamiento físico legal, mediante un procedimiento de Conciliación de conformidad con lo establecido por la Ley N°28687 y su Reglamento contenido en el D.S N°006-2006-VIVIENDA, respecto del predio denominado FUNDO DON MAXIMO C.P/PARC.8-5409070-060607, con un área ha. 3.9348 Has. UC.060607, Yarinacocha, inscrito en la Partida Electrónica N°11045410, del Registro de Predios de la Zona Registral N°VI – Sede Pucallpa, inscrito a favor de NATIVIDAD ROSARIO PALOMINO APOLAYA, LUCIA CASTRO MONAGO, DEDICACION CASTRO MONAGO, quien tiene el 15.24% de acciones y derechos, MAX ANTHONY CASTRO PALOMINO, quien tiene el 15.24% de acciones y derechos que le correspondía a Lucia Castro Monago, y Natividad Rosario Palomino Apoyala, donde se encuentra ocupado por el Asentamiento Humano 3 de Noviembre – Yarinacocha. Por lo que, con fecha 15/04/2014, se suscribió un acta de acuerdos definitivos, entre los propietarios registrales del predio antes descrito, los representantes de la directiva del AA. HH 03 de noviembre y los representantes de la entidad edil formalizadora, donde se determinó como uno de los acuerdos lo siguiente: *"Las parte de manera consensuada, determinaron los valores de cada lote, y que han sido materia de aceptación y ratificación en Asamblea General por los moradores del Asentamiento Humano 3 de Noviembre, siendo a razón de S/. 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Nuevos Soles), por cada lote integrante del AA. HH 3 de Noviembre, así mismo, las partes acuerdan que los posesionarios que puedan adelantar y/o cancelar el valor total no teniendo ningún impedimento. Los propietarios emitirán su respectiva constancia de no adeudo a todos aquellos posesionarios que hayan cumplido con cancelar el precio total del terreno"*, dicho acuerdo quedo establecido en el punto TERCERO del acuerdo conciliatorio total; y con el escrito de fecha 12/05/2021,(sobre oposición a entrega de títulos, formulado por el ciudadano DEDICACION CASTRO MONAGO y otros), se entiende que los mismos, no fueron incluidos en el proceso de saneamiento físico legal, toda vez que no cancelaron la totalidad de la fracción del predio que ocupan, en consecuencia no les expidieron la respectiva constancia de no adeudo.
- En cuanto al argumento 8) del recurso de apelación, es preciso indicar que el proceso de saneamiento físico legal a través del procedimiento de Conciliación, a favor del Asentamiento Humano 03 de noviembre, se siguió en el expediente administrativo N°13504-2014, actualmente archivado en la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad con el Expediente N°52499-2012, por tratarse del mismo asunto, conforme se hizo la consulta en el sistema de trámite documentario de la entidad edil, en razón a ello, se tiene que a la fecha dicho procedimiento administrativo, quedo consentida, por lo que, dicho cuestionamiento no puede ser atendida en esta instancia administrativa.





- Bajo el contexto antes descrito, y teniendo en consideración que el lote 1 de la Mz. E del AA.HH 03 de Noviembre, viene siendo ocupado por ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA y que dicho lote tuvo origen del procedimiento de saneamiento físico legal, por lo cual no corresponde continuar con el proceso de saneamiento solicitado, debido a que existe un acta de acuerdo conciliatorio debidamente firmado por las partes involucradas, el mismo que constituye título de ejecución por tener el valor de una sentencia judicial firme, lo que hace que sus compromisos sean de cumplimiento obligatorio, en consecuencia el recurso administrativo de apelación interpuesto por los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA contra la Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha 30/05/2022, deber ser declarado INFUNDADO en todos sus extremos, debiéndose confirmar el artículo segundo de la mencionada resolución, que declara *FUNDADO LA OPOSICIÓN formulada por los administrados DEDICACION CASTRO MONAGO representante de Max Antony Castro Palomino, Natividad Rosario Palomino Apolaya según Partida Electrónica del poder especial N°11119905 y Lucia Castro Monago en contra del trámite administrativo de Saneamiento Físico Legal formulado por ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...)*”.

Que, mediante **Informe Legal N°1007-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/10/2022**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **CONCLUYÓ DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA contra la Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha 30/05/2022, que declara IMPROCEDENTE, *la solicitud de saneamiento físico legal formulado por el Sr. ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...)*. En consecuencia **CONFIRMESE** el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT, **que declara FUNDADO LA OPOSICIÓN formulada por los administrados DEDICACION CASTRO MONAGO representante de Max Antony Castro Palomino, Natividad Rosario Palomino Apolaya según Partida Electrónica del poder especial N°11119905 y Lucia Castro Monago en contra del trámite administrativo de Saneamiento Físico Legal formulado por ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...)**”;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a los establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA contra la Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT de fecha 30/05/2022, que declara IMPROCEDENTE, *la solicitud de saneamiento físico legal formulado por el Sr. ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...)*. En consecuencia **CONFIRMESE** el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial N°265-2022-MPCP-GAT, **que declara FUNDADO LA OPOSICIÓN formulada por los administrados DEDICACION CASTRO MONAGO representante de Max Antony Castro Palomino, Natividad Rosario Palomino Apolaya según Partida Electrónica del poder especial N°11119905 y Lucia Castro Monago en contra del trámite administrativo de Saneamiento Físico Legal formulado por ELISEO GARAY JUSTO y la Sra. LEYDA LIJARZA RIVERA respecto del Lote 2 de la Mz. E del AA. HH 03 de Noviembre, (...)”, de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR A SALVO el derecho de los ciudadanos ELISEO GARAY JUSTO y EDITH LEYDA LIJARZA RIVERA, de acudir a la vía judicial a hacer valer lo que considera de su interés.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

Exp. Couder

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

RECIBIDO

10 NOV 2022

FIRMA: _____ HORA: _____



COPIA DE RECIBO DE ENTREGA

COPIA DE RECIBO DE ENTREGA